

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 303-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 154561 y Reg. Exp. N° 083051, Opinión Legal N° 146-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Horacio Huarcaya Barrientos contra la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de noventa (90) días, a los procesados: Humberto Joel Flores Pacheco-Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, Mercedes Luz Santivañez Sánchez-Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica y **Horacio Huarcaya Barrientos**-Ex Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 SEP 2016

mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, el administrado HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, mediante Escrito de fecha 23 de mayo del 2016, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **A) Ejerciendo mi derecho de contradicción regulada en la Constitución Política y en el Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276, Artículo 125° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordado con el Artículo 109° de la Ley N° 27444, que establece: Frente a un acto que supone viola o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción, en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, porque al imponerme la sanción de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por espacio de noventa (90) días, se está contraviniendo el principio constitucional de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (numeral 14 Art. 139° de la Constitución); asimismo, el derecho fundamental de que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (literal d) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución), concordado con el principio de legalidad estipulado en el numeral 1) del Art. 230° de la Ley N° 27444; por lo que, en el presente caso no solo se ha contravenido el debido proceso administrativo, se ha cometido abuso de autoridad en mi agravio, que debe corregirse antes de agotar la vía administrativa, en caso contrario inexorablemente se ventilará en la vía judicial correspondiente, conforme a ley.** **B) De la vulneración del principio consagrado en el Artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución: 1. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado. La Constitución lo consagra en el Art. 2° inciso 24, literal d). 2. Se debe entender que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también las sanciones a imponerse estén previamente previstas por la ley como tales. C) Principio constitucional de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (numeral 14 del Artículo 130° de la Constitución): 1. Como se puede comprobar no existe un debido proceso para imponerme la sanción administrativa alguna, no se ha requerido a mi persona a fin de que en el ejercicio a mi derecho de defensa constitucionalmente consagrado efectúe el descargo correspondiente, cuando existe pruebas que la Gerencia General Regional, tiene conocimiento del Manual de Organizaciones y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre del 2013, en el que se encuentran establecidas mis funciones como Jefe del Área de Almacén. 2. Por lo tanto, el fraccionamiento de la adquisición de materiales para el proyecto: "Fortalecimiento de la Oferta Productiva de Orégano y Valor Agregado con Calidad Homogénea", con las Órdenes de Compra N° 752 y 781, las mismas que corresponden a la misma Meta Presupuestal N° 0317 y habiendo efectuado según análisis de documentos ofrecidos, sancionarme con falta disciplinaria tomando en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, dicho fraccionamiento no ha sido efectuado por su despacho, del mismo modo realiza el ingreso de materiales a Almacén Central del Gobierno Regional de Huancavelica. 3. Por lo que, indebidamente se me ha impuesto la sanción materia de impugnación, sin darme la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y presentar las pruebas correspondientes. 4. Omisión, que constituye una causal de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada. D) Indubio pro operario: 1. En la aplicación de este principio general del derecho, se debe entender que para la interpretación de la normativa que rige una relación laboral concreta, en caso de existir dudas del mismo, se debe aplicar la más favorable para el trabajador, en el presente caso, la Gerencia General Regional debe conocer las funciones que vengo desarrollando de acuerdo al MOF del Gobierno Regional; por lo tanto, no es de mi responsabilidad el fraccionamiento señalado. 2. En la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se encuentra establecido de manera expresa los responsables quienes deben llevar a cabo los procesos de selección con el fin de que la entidad se pueda proveer de bienes, servicios y obras; por tanto, no es función de mi despacho efectuar las contrataciones y adquisiciones que requiere la entidad para cumplir sus objetivos y metas, no siendo mi responsabilidad. E) Omisión de motivación: La**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 SEP 2016

resolución materia de impugnación no ha desarrollado en forma coherente y clara, el motivo de mi sanción, ciñéndose a establecer en forma general que se ha infringido el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética, numeral 2), 3) y 5) del Artículo 6° del Código ya mencionado sin respetar los canales de comunicación, sin embargo no se ha pronunciado de las derivaciones y disposiciones impartidas a mi despacho mediante el MOF del Gobierno Regional que no hace más que patentar el abuso de autoridad en mi agravo”;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, el impugnante pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, ante lo cual es necesario mencionar el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio presentado por Horacio Huarcaya Barrientos, señala que se habría vulnerado el principio de legalidad, para lo cual describe: *“Constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, la Constitución lo consagra en el Art. 2° inciso 24 literal d). 2. Se debe entender que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también que las sanciones a imponerse estén previamente previstas por la ley como tales”*. Del mismo modo, señala que se habría vulnerado el principio de debido proceso, para lo cual afirma lo siguiente: *“...Para imponerme la sanción administrativa alguna, no se ha requerido a mi persona a fin de que en el ejercicio a mi derecho de defensa constitucionalmente consagrado efectúe el descargo correspondiente, cuando existe pruebas que la Gerencia General Regional, tiene conocimiento del Manual de Organizaciones y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre del 2013, en el que se encuentran establecidas mis funciones como Jefe del Área de Almacén. 2. Por lo tanto, el fraccionamiento de la adquisición de materiales para el proyecto: “Fortalecimiento de la Oferta Productiva de Orégano y Valor Agregado con Calidad Homogénea” con las Órdenes de Compra N° 752 y 781, las mismas que corresponden a la misma Meta Presupuestal N° 0317 y habiendo efectuado según análisis de documentos ofrecidos, sancionarme con falta disciplinaria, tomando en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, señala que dicho fraccionamiento no ha sido efectuado por su despacho; así como, el ingreso de materiales a Almacén Central del Gobierno Regional de Huancavelica”*;

Que, respecto a la vulneración de los dos principios fundamentales del procedimiento sancionador: El debido procedimiento y la legalidad, la legislación en materia administrativa, contempla el numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 que señala: *“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”*. Y, con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, se tiene el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala: *“Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*. En ese entendido, en principio se debe señalar que con fecha 19 de mayo del año 2014, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 415-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, se instauró





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 SEP 2016.

proceso administrativo disciplinario entre otros contra el impugnante Horacio Huarcaya Barrientos en su calidad de Ex Responsable de Almacén en virtud a la investigación denominada: “Instauración de proceso administrativo disciplinario sobre presunta negligencia en el proyecto de fortalecimiento de la oferta productiva de orégano y valor agregado con calidad homogénea”. De acuerdo al proceso instaurado, se desglosa que trata sobre hechos que datan del año 2012, supuestamente al no haber verificado y advertido la existencia de fraccionamiento en la ejecución de gastos, siendo su obligación recepcionar y verificar los ingresos de los bienes sea por compra directa o por licitaciones para el Gobierno Regional de Huancavelica; y, en este caso se desarrolló de forma fraccionada: la primera, Orden de Compra N° 752, por un monto de S/. 9,960.00 y la segunda, Orden de Compra N° 781 por el monto de S/. 8,073.00; sin embargo, del contexto normativo se advierte que la ejecución de gastos ameritaba un proceso de selección en su totalidad. En ese sentido, los hechos materia de sanción se configuraron estando vigente el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de agosto del año 2010, en ese entendido se tiene el catálogo de funciones específicas del Jefe de REA de Almacén en la página 198, del cual se desprende como sus funciones entre otros: Recepcionar el ingreso de bienes, recepcionar órdenes de compra, elaborar las planillas de pecosas, elaborar actas de entrega-recepción y guías de remisión, actualizar los saldos de stock, velar por la seguridad y mantenimiento de los bienes almacenados, etc.; de lo señalado, se desprende que las labores que realiza el Jefe de Almacén son de naturaleza de recepción y custodia de bienes previamente adquiridos y demás acciones administrativas que tengan que ver con recepción y custodia de bienes, siendo ajeno al proceso de compra o adquisición de bienes o compra pública, estando reservado dicha obligación a la Oficina de Logística conforme así lo dispone el numeral 1.14 del MOF vigente al año 2012, el cual señala: “Integrar el Comité de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica”;

Que, por lo señalado se concluye que el fraccionamiento en la ejecución de compra se trata realmente de fraccionamiento en el proceso de adquisición de bienes, consistente en la adquisición de maderas de diferentes características; por cuanto, se realizó una compra directa que en su conjunto el precio superaba las 3 UITs, de manera que se realizó la compra inobservando las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual se configura como fraccionamiento en la compra de bienes, situación ésta que escapa de las responsabilidades del Jefe de Almacén, habiéndose circunscrito su conducta en la firma de las Órdenes de Compra que son documentos que se generan luego de la adquisición de los bienes; en conclusión, no existen elementos que permitan imputar al impugnante Horacio Huarcaya Barrientos la comisión de una falta administrativa. En tal sentido, su recurso impugnatorio deberá ser declarado fundado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 SEP 2016

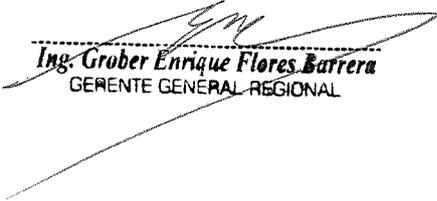
ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que se le sanciona, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO, la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que se le sanciona al administrado **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

